



Competencia CSJ 2624/2022/CS1

T., U. F. c/ IOMA s/ amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en los acápites I y II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del referido dictamen, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite ante el Juzgado Federal n° 2 de Azul, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 de Olavarría, Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa han sido objeto de adecuado tratamiento en los apartados I, II y III -párrafos primero a cuarto- del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en ese aspecto por razones de brevedad.

2°) Que, sin embargo, no resulta aplicable al caso de autos la jurisprudencia de esta Corte citada en el mencionado dictamen (Competencia FTU 711859/2001/CS1 "Fracchia, Jorge Daniel y otro c/ Compañía de Seguros La Íbero Platense Cía. de Seguros S.A. y otros s/ acción de nulidad", sentencia del 14 de mayo de 2019, y Competencia CSJ 764/2019/CS1 "Maroun, Carlos María c/ OSPECON s/ diferencias salariales", sentencia del 8 de octubre de 2019) que limita el ejercicio de la facultad que el artículo 352 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación otorga a los jueces federales con sede en las provincias de declinar su competencia en cualquier estado del proceso.

En los casos referidos esta Corte sostuvo que el uso de la facultad prevista en el mencionado artículo 352 era extemporánea. Para ello, tuvo en cuenta que las causas habían tenido un prolongado trámite en ese fuero o estaban próximas al



Competencia CSJ 2624/2022/CS1

T., U. F. c/ IOMA s/ amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

dictado de la sentencia final. Por el contrario, en este caso el juez, por un lado, expresamente difirió el tratamiento de la cuestión de competencia y, por el otro, solo corrió traslado de la demanda e hizo lugar a la medida cautelar solicitada, decisión que no prorroga su competencia (cf. artículo 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que, en cambio, los hechos de este caso remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por este Tribunal en la Competencia CSJ 2758/2021/CS1 "G., M. P. c/ IOMA s/ acción de amparo", sentencia del 21 de diciembre de 2022, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en estas actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 de Olavarría, Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Azul.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Federal n° 2 de Azul y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 de Olavarría, Departamento Judicial de Azul, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para conocer en la presente acción de amparo (resoluciones de septiembre de 2022 y del 1 de diciembre de 2022, cfr. actuaciones obrantes en el expediente digital).

El juzgado federal declinó entender en las actuaciones fundado en que la competencia federal es de excepción y la demandada es una entidad autárquica provincial, que no se encuentra incluida en el régimen establecido por la ley 23.660, ni tampoco ha adherido al Sistema Nacional del Seguro de Salud estructurado por la ley 23.661 (sentencia de septiembre de 2022).

A su turno, la jueza local rechazó la radicación por entender que la declaración de incompetencia fue efectuada fuera de las oportunidades legalmente previstas, pues de acuerdo con las normas procesales ello solo puede verificarse al conocer la demanda, o bien al tiempo de resolver una excepción o de expedirse sobre una inhibitoria. En ese marco, recordó que en la presente causa el tribunal federal tuvo por iniciada la acción, corrió traslado de la demanda, e incluso ordenó el dictado de una medida cautelar, cuyo cumplimiento se consideró acreditado, lo que motivó que IOMA solicitara que se declare abstracta la cuestión. Finalmente, dispuso elevar las actuaciones a esa Corte Suprema, a fin de que dirima el conflicto de competencia suscitado (resolución del 1 de diciembre de 2022).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Ante todo, advierto que no ha quedado debidamente trabada la contienda pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte del órgano que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal, para

que declare si mantiene su anterior posición. No obstante ello, opino que razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia autorizan a dejar de lado ese reparo y expedirse sobre la cuestión planteada (Fallos: 330:41, “Ciancio”; 340:793, “N., J.A.”, entre otros).

–III–

Los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 326:1534, “Delgado”; 330:1623, “Mega SRL”, 1629, “Pirelli Neumáticos SAI y C”; 340:641, “Pages”), pues ese constituye un medio razonable de mantener la coexistencia entre las diversas jurisdicciones dentro de una organización federal (Fallos: 340:221, “Gigas SRL”).

Sentado ello, corresponde señalar que, en autos, el actor promovió acción de amparo a fin de obtener la cobertura total del tratamiento en un centro terapéutico de alta contención, con acompañante terapéutico las 24 horas, que le fuera indicado para su rehabilitación por el consumo de sustancias psicoactivas (cfr. escrito inicial presentado en agosto de 2022). Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar con idéntico objeto al de la pretensión principal.

El juicio fue promovido ante el Juzgado Federal de Azul n° 2, tras lo cual el magistrado actuante corrió vista a la fiscal federal para que se expidiera sobre su competencia, quien mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2022 sostuvo la competencia federal en razón de la materia, con fundamento en que en el caso se reclama una prestación incluida en la Ley 26.657 de protección de la salud mental, que constituye una norma federal. No obstante ello, el tribunal dispuso diferir el tratamiento de la cuestión de competencia y, en su lugar, ordenó correr traslado de la demanda al Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.) e hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito inicial (resolución del 4 de agosto de 2022).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Posteriormente, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, en representación de la demandada, presentó al expediente documentación vinculada al cumplimiento de la medida ordenada y requirió que se declare abstracta la cuestión, a raíz de lo cual el amparista efectuó una presentación por la que peticionó que se dicte un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (ver en especial informe del 22 de agosto de 2022, aportado por el Relator de la Fiscalía de Estado bonaerense, Alejandro Yurno, y escrito del actor de septiembre de 2022). En ese estado, el tribunal federal sostuvo su incompetencia (sentencia de septiembre de 2022).

En tales condiciones, y en el marco de una aplicación armónica de las pautas contenidas en los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, opino que la declaración oficiosa de incompetencia resulta extemporánea, pues el tribunal federal se desprendió del conocimiento de la causa luego de haberse sustanciado el proceso (CSJN, en autos FTU 711859/2001/CS1, “Fracchia, Jorge Daniel y otro c/ Compañía de Seguros La Íbero Platense SA y otros s/ acción de nulidad”, sentencia del 14 de mayo de 2019).

En este sentido, la oportunidad de los magistrados de origen para declarar su incompetencia solo puede verificarse de oficio al inicio de la acción, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (Fallos: 340:221, cit.: entre otros).

Por lo demás, si bien la normativa ritual autoriza a los Jueces federales con sede en las provincias a declinar la competencia en cualquier estado del proceso -arto 352, in fine, del CPCCN- el ejercicio de esa facultad excepcional deviene impropio en supuestos como el examinado y constituye un exceso de rigor formal, pues sin perjuicio del orden público implicado en las reglas que regulan la competencia, igual tenor revisten las tendencias a lograr la pronta terminación de los litigios, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran

impedirlo (CSJN, en autos FTU 711859/2001/CS1 cit.; CSJ 764/2019/CS1, “Maroun, Carlos María c/ OSPECON s/ diferencias salariales”, sentencia del 8 de octubre de 2019).

De este modo, sin perjuicio de lo recientemente resuelto por la Corte Suprema en autos CSJ 2758/2021/CS1, “G., M. P. c/ IOMA s/ acción de amparo” (sentencia del 21 de diciembre de 2022), habiéndose superado el límite temporal dispuesto por las normas procesales para esos planteos, la decisión de declinar su competencia en favor de la justicia local resulta improcedente.

–IV–

Por lo tanto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe seguir su trámite ante el Juzgado Federal n° 2 de Azul, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 28 de febrero de 2023.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2023.02.28
16:05:13 -03'00'